



USAL
UNIVERSIDAD
DEL SALVADOR



Bertazza Nicolini Corti & Asociados

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA RELEVANTE

Humberto J. Bertazza

18-11-2020

Auspician



Auspicio profesional



INEXISTENCIA DE LA CONFISCATORIEDAD A LOS EFECTOS DEL AJUSTE POR INFLACIÓN CUANDO EL MISMO INCREMENTA LA PÉRDIDA HISTÓRICA AL NO EXISTIR IMPUESTO A PAGAR

CAUSA: “Feler, Eduardo J.” CSN del 6/8/2020

- Si bien en “Candy SA” —CS, Fallos: 332:1572; AR/JUR/17816/2009— se admitió la posibilidad de que la falta de aplicación del mecanismo de ajuste podía conducir a resultados confiscatorios —con el consiguiente agravio constitucional que ello implica y que condujo a descalificar la aplicación del gravamen en esos términos— tal circunstancia no se presenta en el caso. En efecto, no solo los términos de la prueba pericial contable son insuficientes para demostrar un supuesto de confiscatoriedad por la laxitud de su análisis, sino que, aun prescindiendo del defecto reseñado, de su estudio se advierte que la actora en vez de tener una pérdida histórica o sea sin ajustar de \$27.501,05 pasa a tener una pérdida de \$1.754.934,70 realizando el ajuste por inflación.

IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA EN EL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA DE APORTES PREVISIONALES

CAUSA: “Perlas del Sur SA” CFCP, Sala 4 del 14/9/2020

- Se rechaza el recurso de casación interpuesto por la defensa, respecto de la decisión del TOPE N° 3 que resolvió no hacer lugar a la suspensión de juicio a prueba solicitada. Ello, con sustento en la ausencia de consentimiento del representante del MPF (CP, art 76, 4° p).

CONFIRMACIÓN DEL RECHAZO DE NULIDAD IMPETRADOS POR LA DEFENSA RESPECTO DEL SECUESTRO DE TELEFONOS CELULARES Y DE UNA UNIDAD DE ALMACENAMIENTO USB (PENDRIVE) OBTENIDOS EN EL MARCO DE UN ALLANAMIENTO

CAUSA: “N.N s/Infracción Ley 24769” CNAPE, Sala “B” del 22/9/2020

- Se confirma el rechazo de la nulidad impetrada por la defensa, pues el secuestro de tales bienes, fue obtenido en base a la orden de allanamiento que incluía el secuestro de telefonía celular y discos de almacenamiento.
- Tampoco puede tener acogida favorable la pretendida afectación de garantías constitucionales de los imputados, comprometidos con la incorporación al proceso de las claves y los patrones de acceso de los teléfonos celulares secuestrados a las personas presentes en el domicilio allanado, ya que ellos no objetaron el pedido de las claves.

HOMOLOGACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO POR LA APROPIACIÓN INDEBIDA DE TRIBUTOS SOBRE LA VENTA DE PASAJES AL EXTERIOR (ART 34 CPPF y 59, 6° del CP)

CAUSA: “Consortio Venezolano de Industrias Aeronáuticas y Servicios Aéreos SA” TOPE N° 1 del 25/9/2020

- Se procede a homologar el acuerdo conciliatorio al que llegaron los imputados con la víctima que, a su vez, cuenta con la expresa conformidad del Sr representante del Ministerio Público Fiscal, ordenándose el sobreseimiento de los imputados por los hechos por los que se requirió la elevación a juicio de cada uno de ellos.

PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR EN UNA LIMITACIÓN DE LA CUIT QUE IMPIDIÓ AL PERITO CONTADOR EL COBRO DE HONORARIOS JUDICIALES DE CARÁCTER ALIMENTARIO

CAUSA: “Ceci, Ricardo R” CCAF, Sala V del 22/9/2020

- Corresponde conceder la medida cautelar solicitada, en razón que la limitación de la CUIT dispuesta por la AFIP, constituirá un obstáculo para que el demandante percibiera los honorarios que le habían sido regulados en la causa judicial, que son la retribución de su trabajo lícito como auxiliar de justicia y que revisten carácter alimentario.

NULIDAD DE LA DETERMINACIÓN DE OFICIO POR NOTIFICACIÓN DE LA VISTA ÚNICAMENTE EN SU DOMICILIO FISCAL Y NO EN SU DOMICILIO ESPECIAL

CAUSA: “Damico, Sergio D” CCAF, Sala V del 30/7/2020

- Se confirma la nulidad de la determinación de oficio, pues la vista fue notificada únicamente en el domicilio fiscal y no en el especial, considerando que el Fisco conocía ambos domicilios y limitó el ejercicio del derecho de defensa del contribuyente.

PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA VINCULADA CON LA SOLICITUD DE COMPENSACIÓN DEL IBP (ACCIONES O PARTICIPACIONES SOCIALES) POR EL RESPONSABLE SUSTITUTO CON SALDO DE LIBRE DISPONIBILIDAD DEL I.G.

CAUSA: “Halliburton Argentina SRL” CCAF, Sala IV del 27/10/2020

- Se revoca la sentencia del juez de grado y se otorga la medida cautelar autónoma al haberse el Fisco excedido indebidamente en el ejercicio de la potestad de la reglamentación, al fijarse una prohibición de los responsables sustitutos que la ley no niega.

NOTA: En igual sentido, todas las salas de la Cámara, “Cresud” Sala I, II y III, “Halliburton”, Sala IV e “Irsa” Sala V y Dictamen de la PGN del 13/10/2020

En el mismo sentido “Geopark Argentina SAU” CCAF, Sala III del 21/10/2020

IMPROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD DEL PLAN DE PAGOS AL EXISTIR SALDOS SUFICIENTES EN CAJA DE AHORRO SIN DÉBITO DEL IMPORTE DE LA CUOTA

CAUSA: “Losz, Sergio” TOPE N° 3 del 10/2020

- Registrando saldo suficientes en la caja de ahorro a la fecha de vencimiento de la cuota N° 24, sin que existan motivos por los cuales no se debitaron los montos de la misma, circunstancia que no puede ser atribuible en perjuicio del contribuyente aunado a su manifiesta voluntad de pago y de conformidad con lo dictaminado por el representante del MPF, corresponde reanudar el plan de facilidades de pago o, en su caso, reformular el mismo.

PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN DEL IVA DE UNA AGRUPACIÓN DE PROFESIONALES POR SERVICIO DE FACTURACIÓN A SUS ASOCIADOS AL CONSTITUIR UN MEDIO VÁLIDO DE SOSTENIMIENTO VINCULADO DE FORMA DIRECTA CON SUS FINES

CAUSA: “Federación Bioquímica” CCAF, Sala I del 22/10/2020

- Se confirma la sentencia del TFN que revoca la determinación de oficio en el IVA por una asociación civil exenta del impuesto a las ganancias, al resultar de cardinal importancia distinguir entre la “obtención de ingresos” (compatibles con la figura social adoptada) y el “ánimo de lucro” (contiene elemento que se extiende más allá de los fines por la que fue creada) que puedan generar las actividades desarrolladas por la entidad.

IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS POR SU ORDEN AL TRATARSE DE UNA CUESTIÓN ABSTRACTA

CAUSA: “Cargill SA” CCAF, Sala II del 8/10/2020

- Corresponde la aplicación de las costas por su orden, al declararse inoficioso el tratamiento de la cuestión, por cuanto al haberse suprimido mediante el SISA (Sistema Simplificado de Información Agrícola, el RFOG (Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbre Secas) el derecho del accionante al eventual levantamiento de la suspensión recaída ha dejado de existir.
- Al ser la cuestión abstracta, ello impide acudir al principio rector establecido en el ordenamiento procesal para pronunciarse sobre la imposición de las costas, pues la imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia sustancial de la pretensión cancela todo juicio que permita asignar a cualquiera de las partes la condición necesaria (de vencedora o vencida) para definir la respectiva situación frente a esta condición accesoria.

CORRESPONDE EFECTUAR LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO AL AS GANANCIAS (RG 830) EN EL CASO DE CESIÓN DE CRÉDITOS FISCALES POR EXPORTACIÓN

CAUSA: “Camuzzi Gas Pampeana SA” CCAF, Sala III del 14/10/2020

- Corresponde efectuar la retención del impuesto a las ganancias (RG 830) en el marco de una cesión de créditos fiscales por exportación, al consignarse como sujeto de retención “cualquier otra cesión o locación de servicios” (Art 1º, inc ñ, Anexo II de la RG 830), debiendo practicarse en el momento en que los beneficiarios paguen el importe del crédito (art 10 y 14 de la RG 830).
- No surge de ninguna disposición que el agente de retención deba abstenerse de efectuarla si la operación sujeta a retención no produce ganancia a favor del sujeto pasivo de aquella, como pretende la actora.

EN EL CASO DE DIVIDENDOS PERCIBIDOS POR UNA SA CORRESPONDE EFECTUAR EL PRORRATEO DE GASTOS AL TRATARSE DE CONCEPTOS NO COMPUTABLES

CAUSA: “Swiss Medical SA” TFN, Sala “A” del 8/9/2020

- Si bien los ingresos en concepto de dividendos se encuentran gravados en cabeza del accionista, al liquidar la actora el gravamen no los deberá computar porque ya fueron incididos en cabeza de la sociedad que los distribuye.
- Tomando en cuenta el carácter de no computable de la renta dividendos en cabeza del accionista y la mecánica de liquidación del impuesto mal puede admitirse la deducción del gasto en el que se haya incurrido para la obtención de una ganancia no computable (“Banco Mariva SA” CCAF, Sala III del 29/11/2018)
- En cuanto a la interpretación de la actora respecto de que por constituir los ingresos no computables una categoría diferente de las ganancias gravadas y exentas, no corresponde darles el tratamiento de éstas últimas en lo que al prorrateo de gastos se refiere, resultan innegable que la característica común de las que gozan las rentas exentas, no gravadas y no computables es justamente que no son incluidas en el componente de ingreso del cálculo de la ganancias neta sujeta a impuesto.

MEDIDA CAUTELAR QUE PERMITE LA DJ DEL IG CON AJUSTE POR INFLACIÓN Y SIN EL CÓMPUTO DEL DIFERIMIENTO

CAUSA: “J.M. Ganadería SA” C.F. Córdoba, Sala “B” del 28/9/2020

- El Impuesto a las Ganancias reconoce como “hecho imponible” la obtención de una ganancia, es decir, un beneficio “realizado”, no constituyendo ganancias imponibles los incrementos de valor de los bienes que sigan en el patrimonio del contribuyente.
- La medida cautelar tendiente a presentar la declaración jurada del impuesto a las ganancias, con el ajuste por inflación, debe ser admitida, pues luego de analizada la plataforma fáctica y jurídica, si bien no hay todavía pericia contable judicial que acredite o respalde los dichos de la firma actora, debe considerarse que resulta verosímil el derecho de aquella para el estadio procesal en el que se encuentra la causa.
- La medida cautelar solicitada por una empresa con el objeto de presentar la declaración jurada del impuesto a las ganancias, aplicando el ajuste por inflación impositivo según lo dispone el Título VI, arts. 94 y concordantes, Ley 20.628, sin aplicar el diferimiento dispuesto en el artículo segundo agregado a continuación del art. 118 de la ley, tomando como índice de ajuste el “IPC”, debe ser admitido, pues resulta viable lo sustentado por la peticionante, ya que ante un eventual reclamo de cobro parte del Fisco de la suma discutida, podría acarrearle un perjuicio económico, sin que lo expuesto implique expedirse sobre la legitimidad o ilegitimidad de la decisión administrativa y sobre el planteo de inconstitucionalidad articulado, materia sobre la cual corresponderá resolver al momento de dictar la sentencia definitiva.

EL CÁMPUTO DE DÍAS DE CLAUSURA DE UN ESTABLECIMIENTO GASTRONÓMICO DEBERÁ HACERSE CONSIDERANDO EL LAPSO DE CIERRE POR EL COVID-19

CAUSA: “Copersol SRL” JNPE N° 5 del 27/10/2020

- Corresponde disponer, por razones de equidad, que el término de la clausura dispuesta deberá computarse considerando el lapso que el contribuyente acredite haber tenido el negocio cerrado como consecuencia de la emergencia sanitaria y el aislamiento social preventivo y obligatorio, a causa del Covid-19.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN DEL IGMP DE LOS PERÍODOS FISCALES CON RESULTADO CONTABLE POSITIVO CON INDEPENDENCIA DE LOS QUEBRANTOS IMPOSITIVOS DE ESOS EJERCICIOS

CAUSA: “La Inversora SA y otros” CCAF, Sala I del 22/10/2020

- De los elementos obrantes de la causa surge de manera clara los ejercicios en los que las empresas actoras obtuvieron un resultado contable positivo y, no resultando procedente la acción de repetición.

LA COMUNICACIÓN DE LA REORGANIZACIÓN EMPRESARIA REALIZADA EN EXCESO DE 10 DÍAS EL PLAZO DE 180 DÍAS NO PUEDE IMPLICAR LA PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS FISCALES AL AFECTARSE UN ASPECTO SUSTANCIAL DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAUSA: “Pelama Chubut SA” CCAF, Sala V del 24/7/2020

- De conformidad con el principio de iuranovit curia, cabe concluir que el inicio del cómputo del plazo de 180 días previsto en la Resolución General AFIP n° 2513/08 para comunicar a la Administración Federal de Ingresos Públicos la reorganización debe ser considerado a partir de la fecha en que fue aprobado el Acuerdo Definitivo de Fusión, es decir, desde el momento en que jurídicamente cobra existencia la empresa continuadora y se da inicio a las actividades de la absorbida en cabeza de ella.
- Al sancionar el incumplimiento del deber de comunicar con la pérdida de los beneficios y exenciones previstas en la ley, la Resolución General 2513/08 excede los aspectos que pueden ser válidamente reglamentados por el organismo recaudador. En ese sentido, en el art. 7 se dispuso que el organismo fiscal debe emitir una “Constancia de No Aceptación” y los contribuyentes y/o responsables deben rectificar las declaraciones juradas presentadas y —en su caso— ingresar el impuesto correspondiente, dentro de los 90 días corridos inmediatos siguientes al de recibida la notificación. Por su parte, los interesados no pueden volver a intentar esa comunicación, prevista al sólo fin del control y la fiscalización, y pierden de manera definitiva los beneficios y exenciones que se les reconoce en el art. 78 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (T.O por decreto 649/97). Es decir, la caducidad de tales derechos, que solamente puede ser establecida por la ley.

LA COMUNICACIÓN DE LA REORGANIZACIÓN EMPRESARIA REALIZADA EN EXCESO DE 10 DÍAS EL PLAZO DE 180 DÍAS NO PUEDE IMPLICAR LA PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS FISCALES AL AFECTARSE UN ASPECTO SUSTANCIAL DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA (cont.)

- No se advierte de qué modo la comunicación de la reorganización realizada excediendo en apenas 10 días el plazo de 180 previsto a tal efecto —si se tomase como fecha de reorganización el 1 de noviembre de 2009—, pudo afectar la fiscalización del cumplimiento de los requisitos a los que se refiere el art. 77 de la ley del impuesto a las ganancias. Tal circunstancia, eventualmente, puede ser pasible de la aplicación de alguna sanción por un incumplimiento formal, mas no puede implicar la pérdida de los beneficios fiscales, ya que de ese modo se afectaría la manera de considerar el hecho imponible y el resultado alcanzado a los fines de la aplicación de la ley del gravamen, es decir, un aspecto sustancial de la obligación tributaria.
- Respecto a la presentación de declaraciones juradas, por parte de la absorbida, en el Impuesto al Valor Agregado con posterioridad a la fecha del balance de fusión, si bien en el caso de fusiones por absorción —donde una empresa se disuelve sin liquidarse para pasar a integrar otra ya existente— contablemente las operaciones son registradas por la empresa continuadora, lo cierto es que impositivamente se advierte razonable que hasta tanto no sea aprobada por la AFIP la reorganización, la empresa absorbida presente las declaraciones juradas correspondientes a las operaciones residuales que pudieran suscitarse y ello no denota una continuación en las actividades ya que aquellas fueron efectivamente asumidas por la continuadora.